



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00353-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSE VICENTE PINO CONTRERAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la POLICIA NACIONAL, contestó.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00353-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSÉ VICENTE PINO CONTRERAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONTENIDO

La parte demandada presentó escrito en el día 1° de septiembre de 2021, a través del buzón electrónico de esta judicatura, solicitando el cierre y archivo del presente trámite incidental, indicando que el señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, cumplió con la orden de arresto pues se presentó en la Estación de Policía Distrito Norte a las 8:00 a.m. (ver documento 2017-00353SOLICITUDCIERREYCANCELACIONORDENDECAPTURA, contenido en carpeta contestaciones).

Atendiendo a su solicitud, por auto del 6 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar a la POLICÍA NACIONAL-COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, a fin que se sirviera informar a este Juzgado si el señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, cumplió con el arresto ordenado por auto del 24 de septiembre de 2019, en la en la Estación de Policía Distrito Norte.

De tal suerte, que el día 8 de septiembre de 2021, se recibió respuesta a través del correo del Juzgado por parte del Subteniente Ray René Ramírez Roldán, Jefe de Asuntos Jurídicos Mebar, informando a esta agencia judicial que el señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, cumplió con la orden de arresto emanada de este Juzgado, en su lugar de residencia ubicada en la carrera 53 No. 96-62 apartamento 603B Edificio Altos del Parque, para lo cual adjuntó fotografías. (Ver documento denominado 2017-00353 RESPUESTA POLICIA NACIONAL.pdf, contenida en carpeta CONTESTACIONES).

En razón a lo visto, resulta del caso acceder a la petición de la parte demandada y se ordenará el cierre y archivo del presente incidente, así mismo se ordenará librar oficios a la POLICÍA NACIONAL, a fin que proceda a hacer las desanotaciones del caso frente a la restricción de libertad del señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre y archivo del presente incidente desacato, háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

SEGUNDO: Líbrense oficios dirigidos a la POLICÍA NACIONAL, -COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, a través de la Secretaría de este Juzgado, a fin que proceda a hacer las desanotaciones del caso frente a la restricción de libertad del señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, con ocasión al cierre del incidente de desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°106 DE HOY 17 de septiembre de 2021
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0472ecaad423b14b2ae63f2491b8f3b5457f24c016173b1ea2f80cb7e60a022**

Documento generado en 16/09/2021 01:39:59 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00195-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ALEX DAVID GARCÍA MARTÍNEZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no se ha notificado la Universidad Sergio Arboleda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00195-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALEX DAVID GARCÍA MARTÍNEZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), remitió enlace a través del cual compartió el expediente solicitado. Sin embargo, considera esta Juez que es del caso proceder a requerir a la Oficina Judicial de Reparto para que, en caso de que hubiere repartido a otro Juzgado acción de tutela similar a la presente, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, para que de ser así proceda a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero.

Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

R E S U E L V E

- 1) ORDENAR a la Oficina Judicial de Reparto para que, en caso de que hubiere repartido a otro Juzgado acción de tutela similar a la presente, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, para que de ser así proceda a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; Notifíquese en el correo ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2) Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 106 DE HOY 17 de septiembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b77c0997b2f0f12d9d21ae8580a725a7a9a22715aa2255a458d2b8a69c08509**

Documento generado en 16/09/2021 04:29:44 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00207-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ANA MATILDE CEBALLOS BARRIOS
Demandado	COLPENSIONES, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA, SALUD TOTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00207-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ANA MATILDE CEBALLOS BARRIOS
Demandado	COLPENSIONES, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA, SALUD TOTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“2. Que como medida provisional SALUD TOTAL EPS, active mis servicios a salud mientras se resuelve mi solicitud de pensión.” (Folio 3 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

En auto 507 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva¹.

*2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección **no implica un prejuzgamiento del caso**, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.*

*En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso**².*

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la

¹ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

² Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Observa el Despacho que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger el derecho fundamental a la salud de la señora ANA MATILDE CEBALLOS BARRIOS, extrayéndose de las pruebas aportadas hasta este momento, que:

- El accionante tiene 65 años de edad, (folio 7 del archivo de demanda digital).
- Que está en trámite solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante COLPENSIONES, así como corrección de su historia laboral según se desprende del oficio BZ2020_9204568-2417691 (folio 9-12 del archivo demanda digital).
- Que el 13 de agosto de 2021 acudió a la ESE Centro de Salud de Galapa, por presentar dolor precordial, se relaciona como diagnóstico hipertensión esencial (primaria) y diabetes mellitus no insulino dependiente, por lo que se determinó como plan de acción ordenar estudios específicos para mirar control metabólico, además estudios imagenológicos, hemograma, perfil lipídico, ecocardiograma, entre otros. Apareciendo que su atención fue por contrato particular (folios 13 a 15 archivo demanda digital).

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta agencia judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Tal como se observa en las pruebas relacionadas anteriormente, se trata de una ciudadana de 65 años de edad, con diagnóstico de hipertensión esencial (primaria) y diabetes mellitus no insulino dependiente, el cual se presume lleva tiempo, al estar medicada con Losartan y atorvastatina, quedando en evidencia con la prueba documental hasta ahora allegada al plenario que a pesar de contar con un diagnóstico médico SALUD TOTAL EPS, no le ha garantizado la continuidad del tratamiento a la accionante, pues según se muestra en los hechos constitutivos de la acción de tutela y en las pruebas allegadas, la última visita al médico corrió por cuenta de la accionante, ya que no tiene cubierto el sistema de salud en razón al problema de índole administrativo en cuanto al pago de los aportes de su empleador.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente se advierte la situación de urgencia manifiesta del accionante, al tratarse de una señora de 65 años de edad, quien se refiere en su escrito de tutela a los quebrantos de salud que padece, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de 1991, se evidencia que la salud de la señora ANA MATILDE CEBALLOS BARRIOS, podría estar agravándose de no continuar con el tratamiento ordenado por su médico tratante, atendiendo el criterio jurisprudencial en precedencia, se ordenará como medida provisional a **SALUD TOTAL EPS**, procedan a garantizar a la señora ANA MATILDE CEBALLOS BARRIOS identificada con c.c. No. 22.502.236, la prestación del servicio de salud, debido a su estado de salud, y a su edad, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comuniqué la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

No obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela, y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela, **al tratarse del derecho a la salud y advirtiéndose que es una persona que presenta una debilidad manifiesta por las patologías que padece, además de su edad**, y que está en riesgo su calidad de vida, en desarrollo del valor supremo de la dignidad humana, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, dado que es necesario que toda persona tenga cubierto el servicio de salud, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora ANA MATILDE CEBALLOS BARRIOS, **contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA, y SALUD TOTAL EPS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, habeas data, y salud. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: edgardogomezgarcia61@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional que consiste en **ORDENAR a SALUD TOTAL EPS**, procedan a garantizar a la señora ANA MATILDE CEBALLOS BARRIOS identificada con c.c. No. 22.502.236, la prestación del servicio de salud, debido a su estado de salud, y a su edad, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comuniqué la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **SALUD TOTAL EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, se solicita remisión de copia de la historia clínica del accionante junto con el informe rendido.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

reconocimiento de pensión de vejez de la señora ANA MATILDE CEBALLOS BARRIOS identificada con c.c. No. 22.502.236. Así mismo, se solicita remisión de copia de la historia clínica del accionante junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al pago de los aportes en salud y pensión de la señora ANA MATILDE CEBALLOS BARRIOS identificada con c.c. No. 22.502.236, desde el período 2019-09. Así mismo, se solicita remisión de copia de la historia clínica del accionante junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: ofitalento@fhum.co.

7.- Se le hace saber a la parte accionada y las vinculadas, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 106 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d451a165fed5934c9e5570c8dc5407902cddf1039b530614e2b0d17ab921b4e**

Documento generado en 16/09/2021 01:39:44 PM